

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420220005600

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Jairo Murcia Sierra** por la siguientes sumas de dinero:

1) Obligación contenida en el pagaré No. 204119046457

- 1.1. \$241´746.640,35** M/Cte., por concepto de capital acelerado.
- 1.2. \$715.317,07** M/Cte., por concepto de la cuota de capital exigible en el mes de enero de 2020.
- 1.3. \$1´922.283,68** M/Cte., por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.9257% efectivo anual.
- 1.4.** Por los intereses moratorios respecto de los montos expresados en el numeral 1.1 liquidados a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 8.9257% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde la presentación de la demanda, esto es, el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Obligación contenida en el pagaré No. 204119055804

- 2.1. \$48´725.010,09** M/Cte., por concepto de capital acelerado.
- 2.2. \$203.525,08** M/Cte., por concepto de la cuota de capital exigible en el mes de enero de 2020.
- 2.3. \$497.868,44** M/Cte., por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.6631% efectivo anual.
- 2.4.** Por los intereses moratorios respecto de los montos expresados en el numeral 2.1 liquidados a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 10.6631% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde la presentación de la demanda, esto es, el 21 de

febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Obligación No. 1010361148 contenida en el pagaré No. 02-02020508-03

3.1. \$9´399.052 M/Cte., por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 3.1. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) Obligación No. 240222153640 contenida en el pagaré No. 02-02020508-03

4.1. \$45´121.883 M/Cte., por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 4.1. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del artículo 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Es de advertir que solo se tendrá en cuenta la dirección **jmurcias@hotmail.com**¹

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

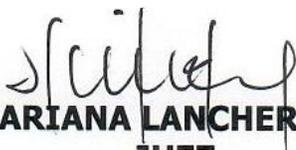
QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Elifonso Cruz Gaitán como representante judicial de la sociedad demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

¹ Página 91 del documento 0015.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria